E

n Tendencias Actuales de la Profesión Contable en Colombia, Volumen IV, editado por ACUDA, Septiembre de 1996, se puede consultar mi ensayo [*Marco conceptual de la revisoría fiscal en Colombia: un aporte de citas y reflexiones para su construcción*](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/Inforf.doc). En este cité (páginas 452 a 457) la [Private Securities Litigation Reform Act](https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-104publ67/content-detail.html), demostrando con ello que más allá de las normas de auditoría existían obligaciones legales en cabeza de los contadores de Estados Unidos de América. Si bien podía suceder que en el acto de incorporación y en los estatutos de una sociedad no aparecieran obligaciones especiales de los auditores y que en la ley de compañías aplicable (la del Estado correspondiente) tampoco existieren deberes en cabeza del citado profesional, las aludidas obligaciones si estaban consagradas, entre otras, en la nombrada ley federal, expedida en 1995. Es que muchos, poco enterados, solían poner a Estados Unidos como ejemplo de la auto-regulación profesional, cuando en verdad ese país tenía prevista en sus leyes una auditoría estatutaria para las compañías que actuaran en el mercado de valores. Al cumplir la ley en comento 20 años, se han difundido publicaciones muy complicadas, como el artículo de Darren Robbins, [20 Years of Litigation Reform for Accounting Firms](http://www.accountingtoday.com/news/firm-profession/20-years-of-litigation-reform-for-accounting-firms-76884-1.html?utm_medium=email&ET=webcpa:e5874176:4492915a:&utm_source=newsletter&utm_campaign=daily-jan%208%202016&st=email), que sostiene que esa ley (en apartes distintos de los que yo cité en 1996), construyó una [pared de requisitos](https://en.wikipedia.org/wiki/Private_Securities_Litigation_Reform_Act) que en la práctica ha hecho imposible demandar a los contadores. Según se desprende de tales denuncias, las ventajas procesales superan en mucho las obligaciones que a manera de contrapeso se estipularon en cabeza de los auditores. No vamos a resolver aquí la mencionada queja, pero es bueno advertir que otros profesionales también se han podido beneficiar de la ley de 1995, la cual ha sufrido varias [modificaciones](https://www.law.cornell.edu/uscode/text/15/78u-4). El tema de la responsabilidad de los contadores, varias veces citado en nuestros ensayos y en Contrapartida, es un asunto de la mayor importancia para los contadores, porque muchos tratan de imponerles durísimas penas (monetarias y físicas), pretendiendo con eso que dichos profesionales operen como policías del Estado dentro de las organizaciones. Pero el resultado no es la disminución de los fraudes sino el sacrificio de muchos contadores. No se puede convivir en una organización, ni mucho menos auditarla, si todos sus miembros tienen prevención frente el auditor. Es muy amarga la experiencia de contadores que no han encontrado respaldo ni lealtad por parte de Estado, cuando han dado noticia de una desviación. Abierta una investigación contra una sociedad, esta buscará por todos los medios probar que la denuncia del auditor es falsa. Así este queda en medio del ataque de su cliente y la falta de apoyo estatal. En la primera ocasión el cliente despide al auditor, a pesar de lo cual el Estado sigue haciéndole requerimientos, que solo se pueden responder con acceso a los documentos del cliente, que ya no quiere verlo. Una cosa es concebir al auditor como un elemento de control que reprime actos indebidos, así no sean ilegales, y otra es pensarlo como el que confirma, relativiza o niega la veracidad de las manifestaciones de los administradores.

*Hernando Bermúdez Gómez*